



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES

DE DIPUTADOS A CORTES.

Los Sres. Alcaldes de los Distritos electorales, tendrán presente que el día 4 de Octubre próximo, reunidos los electores bajo su presidencia á las nueve de la mañana en el sitio designado con un día al menos de anticipación por el Ayuntamiento de la cabeza del Distrito, han de votar durante la primera hora íntegra por un presidente, y dos Secretarios escrutadores, quedando elegidos para el primer cargo el que reúna mayor número de votos, y para Secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido también la mayoría de votos.

Los Sres. presidentes, al principiar la votación para Diputados á Cortes, entregarán á los electores una papeleta para que en ella se escriban únicamente los cuatro nombres de los candidatos por los cuales vota el elector, pues no se han de elegir ni suplentes ni Senadores.

La votación ha de durar solos los días 4, 5, y 6 de Octubre.

Los Sres. Presidentes en la tarde de los tres días se servirán remitir por propio una nota de los votos que haya obtenido cada uno de los candidatos.

Del acta general que se ha de formar el día 7 se sacarán tres copias, una que traerá el Comisionado para el escrutinio general que ha de hacerse ante la Excm. Diputación provincial el 16 del corriente, y otras dos que se remitirán por el correo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y á este Gobierno de provincia en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que espese el documento que contiene firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo quien libraré recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

A escepcion de las variantes y adiciones que preceden se observará estrictamente todo lo prevenido en el capítulo 4.º de la ley de 20 de Julio de 1837, circulada oportunamente á todos los Ayuntamientos. Logroño 30 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, *Bernardo Iglesias*.

CIRCULAR NUM. 140.

La cuestión de orden público es la más importante de las cuestiones sociales; y cuando con ella viene á mezclarse la de subsistencias, entonces pasa á ser una cuestión vital. Los SS. Alcaldes están obligados á mantener el orden público á todo trance apelando á cuantos medios pone en su mano el voto de los pueblos que los coloca á la cabeza de la administración municipal. La represión del desorden, pues, es para ellos un deber de la mayor importancia.

Mas por lo mismo que son llamados por los pueblos á diri-

gir su gobierno interior, pesan sobre ellos las mismas obligaciones que pesarian sobre el padre de una gran familia: el Alcalde es ante todo el padre del pueblo.

En este concepto debe tener especial cuidado en prevenir para no verse obligado á castigar; y yo les encargo muy especialmente echen mano de su prevision para evitar el uso de su autoridad.

Los alcaldes de los pueblos deben reunir inmediatamente los vecinos, conferenciar con ellos, tratar de la cuestión de subsistencias y hacerles comprender que las tasas, las fijaciones de un *maximum* y demás medidas de este género no conducen á otra cosa que á alejar las provisiones de los mercados, á empobrecer los abastos, á hacer imposible la concurrencia; es decir á sembrar el hambre y la miseria en lugar de remediarlas. Si además de esto se dá rienda suelta á las pasiones mas desordenadas; si se perpetran esos golpes de mano violenta contra la circulación libre de las mercaderías, esas agresiones injustísimas contra el libre movimiento del comercio, entonces, además de una insensatez reprobada por los principios de la ciencia, se comete una tropelia condenada por los principios de equidad y fraternidad que deben presidir á nuestras acciones.

Los SS. alcaldes, que con el mayor conato deben fomentar la ilustración de sus administrados, han de procurar inculcar estas máximas salvadoras en el ánimo de los vecinos, llamándoles á la reflexión, haciéndoles comprender que lo mismo que ellos intentan, oponiéndose á la libre circulación de cereales, servirá á aumentar su escasez y hacer difícil el aprovisionamiento de sus propios mercados.

Por otra parte si en estos felices tiempos en que gozamos de la preciosa libertad que el cielo nos ha permitido reconquistar cohartamos la libre acción de nuestros semejantes, é imponemos la tiranía de la fuerza para barrenar las leyes y conculcar los principios mas sanos de economía, damos el ejemplo mas funesto, desmentimos nuestro patriotismo y renegamos de nuestra religion liberal.

Que los SS. alcaldes se empapen bien de este pensamiento: que lo esplanen con claridad á sus administrados; porque de otro modo se verán precisados á castigar cuando pudieron preveer.

Sobre todo; no pierdan de vista los SS. Alcaldes que los enemigos de la libertad, los irreconciliables enemigos de la libertad del país, en la desesperación á que les ha reducido el heroico alzamiento nacional que acaba de salvar la patria, conspiran constantemente contra el actual orden de cosas y apelan á la sedición como uno de los mejores medios que les quedan en las tinieblas de su impotencia. Demostrado está que los sucesos tumultuosos recientemente acaecidos en una próxima capital de Provincia, fueron producidos por las instigaciones de nuestros enemigos, que minando poco á poco la sociedad, difundiendo la alarma y sublevando los animos con los falsos rumores de una pretendida escasez de granos, lograron sorprender las autoridades, y producir un conflicto gravísimo, cuyas funestas consecuencias lloraremos por mucho tiempo los amantes de la libertad y del orden.

Quizá la misma mano de la conspiración liberticida, se ha hecho sentir, aunque ligeramente en algunos puntos de esta provincia, donde también se han notado algunos conatos de de-

orden. Pero ni los SS. alcaldes, bien seguro es, ni yo nos dejaremos sorprender, y ahogaremos el feto de la conspiracion sin darle lugar á que se desarrolle y adquiera formas proporcionadas.

La guardia nacional y el pueblo están con nosotros: seamos vigilantes y enérgicos. Hé aqui todo lo que el pais reclama de nosotros. Logroño 1.º de Octubre de 1854.—El Gobernador, *Bernardo Iglesias*.

NOTA. Los SS. alcaldes se servirán fijar en los sitios de costumbre la presente circular precedida de la que con el número 139 apareció en el boletín de 29 de Setiembre último.

El Juez de primera instancia de Torrecilla de Comerós en 26 del corriente me dice lo siguiente.

En la causa criminal que se sigue en este juzgado contra el curandero Isidoro Alonso natural de Arnelo, por las lesiones causa las en los ojos el día diez y siete de Agosto último á Doña Teresa Elías de la vecindad de Soto, las que necesitan largo tiempo para su curacion, he mandado proceder á la prision y conduccion á este Tribunal del citado Alonso; y para que tenga efecto, espero de V. S. se sirva dar las ordenes oportunas á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, á fin de que se proceda á la prision del Alonso y remision á este juzgado recogiendo los medicamentos y drogas que se le encuentren, practicando un exacto registro de su persona y casa donde se halle.

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno practiquen cuanto previene el juzgado. Logroño 29 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

El Juez de primera instancia de Nágera con fecha 28 de Setiembre último me dice lo que sigue:

Sobre las doce y media de la noche del diez del actual fué asaltada la casa de D. Patricio Iglesias vecino de Badarán, por tres hombres amascarados, descalzos de pierna y pié y cubiertos con sus respectivas camisas y pañuelos en la cabeza, los cuales armados de navajas, robaron cinco mil reales en oro y plata en esta forma: nueve monedas de ochenta rs. seis de cuarenta: cuatro ó cinco de veinte y uno y cuartillo: y el resto en monedas de plata de á veinte reales, de á diez y nueve, pesetas de á cinco, de á cuatro, medias y otras quebradas, y en vellon dos mil setecientos rs. en dos sacos blancos de aterliz el uno mas fino que el otro.

Y en la causa que estoy instruyendo en averiguacion del indicado delito y sus autores, he acordado á petición fiscal dirigir á V. S. la presente comunicacion con el fin de que se sirva dar las ordenes oportunas á los dependientes de su autoridad, al objeto, de que procuren descubrir, aprehender y remitir á los autores del delito á disposicion de este Juzgado; esperando que de las medidas que adopte, tendrá la bondad de darme el oportuno aviso.

En su virtud prevengo á los SS. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procuren la averiguacion busca y captura de los criminales, participando á dicho juzgado las noticias que adquieran sobre el particular y poniendo á su disposicion los reos y efectos en caso de ser habidos. Logroño 1.º de Octubre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Vista la providencia dictada en 10 del corriente por el antecesor de V. S. é inserta en el núm. 128 del *Boletín oficial* de esa provincia correspondiente al día 11, por la cual, se prohibe la exportacion del vino que se hacia al extranjero, bajo el pretexto de que con ella podian alterarse los precios, y disminuirse las existencias de aquel artículo, que se califica de primera necesidad:

Vista la conminacion que por medio del Alcalde de Can-

franc hizo á los perturbadores del orden público, á los cuales amenazó con la pena de deportacion, en vez de ilustrarlos acerca de sus deberes, haciéndoles comprender que la libertad del tráfico, que consigan y sancionan las leyes, es sagrada para todos, y en lugar de reprimirlos con mano fuerte, entregándolos á los Tribunales para que fuesen juzgados con arreglo á las leyes.

Considerando que ni al Gobierno ni á sus agentes es lícito coartar la libertad de la circulacion, ni aun tomando por pretexto la expresada arbitraria calificacion que en este caso se hizo de ser el vino artículo de primera necesidad.

Considerando que semejante medida, si se adoptara, cerrando á la agricultura los mercados que le abre la demanda y le procura la especulacion, equivaldria á aniquilar la produccion con daño de esos mismos coasumidores, cuyo beneficio aparentemente se consulta.

Considerando que al designar la pena de deportacion que la legislacion no reconoce, y que aun cuando lo fuera, en ningun caso podría declarar la Administracion, sino los Tribunales, se ha cometido otro grave ataque contra las garantías de la libertad civil que las leyes fundamentales del Estado establecen y aseguran, la Reina (Q. D. G.), despues de acordar, conformándose con el dictamen de su Consejo de Ministros, la inmediata destitucion de aquel funcionario, se ha servido disponer que, censurando severamente su conducta, ordene á V. S. que inmediatamente levante la expresada suspension, restableciendo y asegurando por todos los medios que estan al alcance de su autoridad la libertad de la industria y del tráfico, que es una de las mas apreciables y efectivas para todos, y en especial para las clases laboriosas y productoras.

A este efecto, teniendo en cuenta lo manifestado á V. S. por el Comandante de carabineros, y á este por el capitán graduado de la Comandancia situado en Biescas, adoptará V. S. de acuerdo con los mismos, cuantas disposiciones juzgue conducentes, requiriendo V. S. en caso necesario, la cooperacion de las demás Autoridades de la provincia.

S. M. confia en que V. S. acertará á inculcar á sus administrados que no se comprende ni se defiende bien la libertad cuando se coartan y suprimen los derechos de alguno; y que si, contra lo que es de esperar, se repitiesen las amenazas, sabrá V. S. defender aquellos, procediendo con toda energia contra los persistentes en tan criminal propósito, aprehendiéndolos y entregándolos á los Tribunales para el condigno castigo.

Al propio tiempo se ha dignado S. M. ordenar manifieste V. S. al Alcalde de Canfrac el desagrado con que ha visto su debilidad y condescendencia con los perturbadores de orden y opresores de la libertad de sus compatriotas, objetos ambos que en desempeño de los deberes de su autoridad ha debido amparar y sostener.

Y finalmente, ha dispuesto que se publique esta Real orden en la Gaceta, para que los principios en ella consignados sirvan de norma á las Autoridades en casos análogos; en la inteligencia de que á ningun funcionario ni persona particular ha de ser dado atacar la libertad de la industria y la seguridad individual, ni atentar contra las leyes que las defienden y regulan, y que son una de las mas preciosas conquistas de nuestra civilizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1854.—Luxan.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por Real decreto de 1.º de Agosto próximo pasado se dispuso que las Juntas provinciales de Gobierno, Armamento ó Salvacion continuáran únicamente con el nombre y carácter de Consultivas y Auxiliares de las Autoridades de provincia. Faltando á lo expresamente prevenido en el citado Real decreto las de Lugo, Orense y la Coruña, nombraron delegados que reunidos en la ciudad de Betanzos en el día 8 del presente mes, se ocuparon de cuestiones que no son de su incumbencia. Enterada S. M. de este suceso, y considerando que las Juntas de las tres provincias se han excedido de sus atribuciones, tratando y deliberando sobre asuntos que no les

competen, se ha servido mandar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que las Juntas Consultivas y Auxiliares de las provincias de Lugo, Orense y la Coruña sean disueltas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular

Al ofrecer el Gobierno de S. M. de una manera explícita y terminante que la libertad de los electores sería garantida y respetada en la próxima votación para Diputados á Cortes constituyentes, contrajo la obligación de cumplir y hacer cumplir esta solemne promesa.

Con sentimiento ha sabido que algunas Diputaciones provinciales, olvidando su sagrada misión, han promovido reuniones electorales, y lo que es más sensible, formado y publicado con libeluras para Diputados de determinados matices políticos, excediéndose así de sus atribuciones, y contrariando el firme propósito del Gobierno de que la elección de Diputados sea la libre y espontánea voluntad de los electores.

Llamadas por la ley las Diputaciones á formar y rectificar las listas electorales, y á decidir sin ulterior recurso las reclamaciones que se presenten acerca de inclusiones ú omisiones indebidas en las mismas listas, su deber es mantenerse á la altura é imparcialidad de un tribunal que tiene que fallar en justicia sobre el más importante derecho político que gozan los españoles.

Y queriendo S. M. (Q. D. G.) evitar la repetición de semejantes extralimitaciones, se ha servido mandar que V. S., bajo su más estrecha responsabilidad, no permita que la Diputación de esa provincia promueva reuniones electorales en ningún sentido, y menos que forme y preste apoyo á candidaturas determinadas; sin que por esto se entienda coartado el derecho que sus individuos tienen como electores.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

D. Ildefonso S. Millan Juez de primera instancia en comisión de esta Ciudad de Logroño y su partido y de Hacienda en la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Manuel Martínez Espinosa, (a) Marija, Benito Fernández, y Braulio Martínez Fernández, vecinos de Alcanadre, y á Andrés Soberbiola, de Mendabia, para que en el término de nueve días, que por tercero y último les señalo, se presenten en la cárcel de esta Capital, para recibirles declaración indagatoria y proceder á lo demás que haya lugar, en la causa que pende en este juzgado por consecuencia de la aprensión de cuarenta arrobas Sal de contrabando, que los carabineros hicieron en jurisdicción de Sesma, como igualmente un caballo, el día 13 de Junio de este año; en la inteligencia de que si no se presentan, se les declarará contumaces y rebeldes, entendiéndose con los estrados del Tribunal los traslados y demás actuaciones que se practiquen. Dado en Logroño á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de su Sria.—Matias Saenz.

D. Ildefonso S. Millan Juez de primera instancia en comisión de esta Ciudad de Logroño y su partido y de Hacienda en la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Iñigo y Braulio Martínez, vecinos que se dicen de Alcanadre, para que en el término de nueve días que por tercero y último les señalo se presenten en la cárcel de esta Capital, para recibirles declaración indagatoria y proceder á lo demás que haya lugar en la causa que pende en este juzgado por consecuencia de la aprehensión de cien arrobas y veinte libras Sal de contrabando que hicieron los carabineros en jurisdicción de Aulsejo el día cuatro de Abril de este año; en la inteligencia de que si no se presentan se les declarará contumaces y rebeldes, entendiéndose con los estrados del tribunal los traslados y demás actuaciones que se practiquen. Dado en Logroño á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de su Sria.—Matias Saenz.

El Intendente de Division y Distrito de Burgos. Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y de tránsito por este Distrito á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1855, y que se celebró en los Estrados de la Intendencia General militar y en la particular de mi cargo el día 18 del actual, se convoca á otra nueva y también simultánea para el día 16 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde que se celebrará en la misma forma que se anunció para la anterior en la Gaceta de Madrid del 21 de Agosto último núm. 597; sirviendo de Gobierno que el periodo de Suministro principiará desde 1.º de Noviembre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1855.—Las bases y condiciones de esta nueva subasta, además de hallarse establecidas en la precitada Gaceta de Madrid, se encontrarán de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia para los que gusten enterarse de ellas.—Burgos 25 de Setiembre de 1854. Geronimo Montenegro.—Nicanor Guerra.—Secretario interino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Dediendo procederse al remate del Boletín oficial, que se ha de publicar en esta provincia el año próximo de 1855, bajo las condiciones que prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, teniendo también presente lo determinado en la de 24 de Mayo del mismo año y 9 de Octubre de 1849, se hace público como dispone la 1.ª, advirtiendo á las personas que se interesen en la subasta, que la caja cerrada y con buzón en que han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones, estará espuesta en la parte exterior del local en que se halla establecido este Gobierno por todo el mes de Octubre próximo.

Las condiciones á que han de sujetarse los licitadores, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. Santander 24 de Setiembre de 1854.—Felix de Aguirre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración local.—Negociado 5.º

A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo venidero, se celebrará en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia la apertura de los pliegos de proposiciones á la subasta del Boletín oficial de la misma para el año de 1855, debiendo hallarse estas arregladas á las bases que prefija la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y demás que marca el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del espresado Gobierno de provincia; advirtiendo que con arreglo á lo mandado por Real decreto de 2 de Mayo de 1851, bastará la aprobación de este para la validez del remate.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta, debiendo los licitadores, para la admisión de sus proposiciones, acompañar á ellas un documento que acredite haber depositado 8000 rs. en la caja de depósitos. Soria 26 de Setiembre de 1854.—Ramon Ortega.

INSTRUCCION MILITAR

PARA

EL SERVICIO DE LA MILICIA NACIONAL.

DEDICADA

AL EXCMO. SR. D. IGNACIO OLEA.

PROSPECTO.

Todo instituto armado debe estar instruido en los preceptos militares para hacer un digno empleo de su fuerza.

La MILICIA NACIONAL, aunque limitada por regla general al servicio de su respectiva localidad, que es el que militarmente se llama servicio de guarnición, suele no obstante, salir ya sola, ya acompañada de tropas del ejército, á diferentes comisiones del servicio activo, ó tiene que defenderse de los ataques de los enemigos del orden público.

Para cualquiera de ambos casos necesita contar con la verdadera fuerza militar, que no es otra que la instrucción. Así que, para el servicio de guarnición necesita saber cuando menos la Ordenanza del ejército en la parte correspondien-

le á este servicio, y los principios de la táctica para saber el manejo de las armas y marchar en formacion con el órden y concierto correspondiente.

Para el servicio de campaña, asi como para el de comisiones y destacamentos, ya es necesario que la instruccion sea mas estensa para conseguir con menores fuerzas y menos peligro mayores resultados.

Afortunadamente, la institucion de la MILICIA NACIONAL no es nueva en España, y sus antecedentes son tan gloriosos, como los del mismo ejército, habiendo siempre rivalizado con este en valor y disciplina, y habiendo compartido con él sus trabajos y victorias.

Pero no se pierda de vista el cuidadoso empeño que siempre ha mostrado la MILICIA NACIONAL en hermanar su organizacion é instruccion con las del ejército, á cuya circunstancia únicamente se ha debido que el valor de la MILICIA haya sido constantemente coronado por la victoria.

Las fuerzas irregulares indisciplinadas y faltas de instruccion militar, no han logrado nunca otra ventaja que la de sostenerse mas ó menos tiempo al abrigo de terrenos montuosos y quebrados, experimentando, sin embargo diariamente crueles pérdidas. Solo las tropas regladas é instruidas tienen el privilegio de alcanzar el triunfo sobre los enemigos.

Ademas, la instruccion militar es el órden, y el órden, la seguridad y comodidad de todos.

Convencido de estos principios, el EDITOR de esta INSTRUCCION no ha dudado en darla á luz con toda premura, á fin de que la MILICIA CIUDADANA pueda, desde el primer dia de su reaparicion en el campo de la libertad española, ofrecer toda la utilidad que de su patriotismo se espera, sin que vengan á turbarla en su entusiasmo los involuntarios errores en que pudiera caer por la falta material de un repertorio, en que los unos de por sí puedan aprender todas sus obligaciones y repasarlas y consultarlas todos en los frecuentes casos que el servicio lo exige, aun de los mas instruidos militares.

Pero como el servicio de la MILICIA NACIONAL difiere mucho del de la tropa en el órden interior de los cuerpos, ya por no estar como estos acuartelados, y ya por la conocida diferencia que hay en las reciprocas relaciones de sus individuos, órden de ascensos, administracion y cuidado del vestuario y armamento, sueldos, descuentos, etc., ha determinado el EDITOR, con objeto de hacer este libro todo lo mas barato y manuable que sea posible, descartar de la Táctica y Ordenanza militar todo aquello que reconocidamente sea inutil para el instituto de la MILICIA NACIONAL, y con el fin de conseguir que esta INSTRUCCION siendo la mas completa de cuantas se han publicado en anteriores épocas, reuna la ventaja de ser la mas barata al mismo tiempo.

La esposicion que sigue de las materias que contendrá, responderá de la verdad de este aserto.

Constará la INSTRUCCION de cinco partes, comprensiva cada una de las materias siguientes:

PRIMERA PARTE.

Ordenanza del Ejército.

Tratado 1.

Título 1.—Comprende el órden y alternativa de los cuerpos en las formaciones militares.

Tratado II.

Título 1.—Obligacion del Soldado, en la que están comprendida las del *Soldado de guardia y centinela*

Título 2.—Obligacion del Cabo.

Título 4.—Obligacion del Sargento.

Tít. 6 y 7.—Obligaciones del Subteniente y Teniente.

Título 10.—Obligacion del Capitan.

Título 14.—Obligaciones de los 1.^{os} y 2.^{os} Comandantes segun el Reglamento de 6 de junio de 1815 y aclaraciones posteriores.

Título 17.—Ordenes generales para Oficiales.

Título 19.—Funciones de los Abanderados.

Título 20.—Funciones de los Ayudantes.

Título 21.—Del Tambor Mayor.

Título 25.—Formalidades que deben observarse para poner en posesion de sus empleos á los oficiales y demas individuos de la tropa.

Título 28.—Visita de Hospital.

Título 29.—Guardia de Prevencion.

Tratado III.

Título 1.—Honosres Militares.

Título 4.—Guardias y honores con que por sus dignidades han de distinguirse algunas personas que no son del cuerpo militar del ejército ni armada.

Título 6.—Tratamientos.

Título 10.—Bendicion de banderas y estandartes.

Tratado VI

Título 5.—Funciones de los Sargentos Mayores de las Plazas y Gefes de los cuerpos en el servicio de ellas.

Título 7.—Modo de dar el Santo y Orden, hacer y recibir las rondas, y practicar el servicio de patrullas.

Título 9.—Destacamentos.

Título 13.—Reglas que deben observarse en la marcha de las tropas.

Título 14.—Reglas que deben seguirse en el alojamiento de las tropas cuando marchan.

Tratado VII.

Título 11.—Servicio de campaña por Brigadas.

Título 12.—Distribucion del Santo y Orden general.

Título 13.—Modo de recibir la Ronda de Generales y oficiales de dia.

Título 14.—Sobre destacamentos.

Título 17.—Ordenes generales para el servicio de campaña.

Tratado VIII.

Título 10.—Leyes penales.

De estos titulos irán la mayor parte á la letra, y los restantes en extracto, pero unos y otros aparecerán anotados con las variantes que hayan tenido, con remision á las *Ordenanzas ilustradas del ejército*, para que en los casos de necesidad se puedan consultar las Reales órdenes literalmente.

SEGUNDA PARTE.

Adicion á la Ordenanza.

Instruccion para los Comandantes de partida.

Estados de sueldos de todas las clases.

Raciones que corresponden á las mismas.

Esplicacion del fusil y de sus piezas, con el método de limpiarlo, y modo de armar y desarmar la llave.

Noticias sobre el equipo, menage, insignias, divisas, etc.

Ley de 17 de Abril de 1821 sobre tumultos y asonadas, en la que se comprende el modo de proceder y de juzgar en estos casos en los que la MILICIA toma parte.

TERCERA PARTE.

Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la MILICIA NACIONAL, ilustrada por articulos con todas sus variantes.

CUARTA PARTE.

Táctica de Infanteria.—*Instruccion del Recluta, de compañía, Batallon y de Guerrilla.*

Táctica de Caballeria.—*Idem del Recluta y Escuadron.*

Táctica de Artilleria.—*La parte elemental.*

Cada ejemplar de la INSTRUCCION llevará la táctica de una de las expresadas armas, de modo que siendo el libro igual en todas sus partes, difiera únicamente en la táctica; para que cada arma de la MILICIA tenga su instruccion en particular.

QUINTA PARTE

Algunos formularios de los documentos mas usuales, como partes de las guardias, etc. etc.

PARTE MATERIAL.

La INSTRUCCION MILITAR se publicará en un tomo en 8.^o en igual papel y letra que el Prospecto.

Ha empezado ya á imprimirse y se continuará con toda celeridad.

Su precio será, por suscripcion, que terminará al repartirse la Instruccion, doce rs. vn. cualquiera que sea el número de pliegos que haga. Fuera de suscripcion al precio que salga segun su volumen.

La correspondencia, pedidos, etc. á don Pedro Montero, editor é impresor, calle de la Encomienda, número 19. Madrid.

Se suscribe en Logroño en la Libreria de Ruiz.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.